

Resoluciones del TEAC



Criterios Recientes del TEAC sobre las consecuencias de NO aplicación del Régimen FEAC

[\[pág. 2\]](#)

Sentencia



RECARGO POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEO

LGT. INTERPRETACIÓN DEL REQUERIMIENTO PREVIO. La Audiencia Nacional anula un recargo por declaración extemporánea tras vincularlo a actuaciones inspectoras previas. EL “requerimiento previo” es interpretado como cualquier actuación administrativa con conocimiento del obligado tributario conducente a la regularización.

[\[pág. 6\]](#)

Prensa



Rebaja en la fiscalidad de la vivienda

[\[pág. 8\]](#)

Resoluciones del TEAC

Criterios Recientes del TEAC sobre las consecuencias de NO aplicación del Régimen FEAC:





Antecedentes:

- En 2017 las Sra. Axy realizó una aportación no dineraria de sus participaciones en las sociedades AZ, JK a la sociedad TW, SL, aplicando el régimen especial de diferimiento de la tributación.
- En 2017 la Sra. Bxy realizó una aportación no dineraria de sus participaciones en las sociedades AZ, JK a la sociedad LM, SL, aplicando el régimen especial de diferimiento de la tributación.



El Órgano Inspector concluyó que "El acogimiento al régimen (de diferimiento de la tributación), aparte del cumplimiento de otros requisitos, exige que la operación se realice por motivos económicos válidos. La inspección entiende, por todo lo expuesto, que no se ha producido, en forma alguna, la reestructuración o la racionalización de las actividades de las personas que participan en la operación ni concurre ningún otro motivo económico válido suficiente. Sí se ha producido, sin embargo, una ventaja fiscal evidente al remansar unos dividendos, que gozan de exención, en la sociedad interpuesta de nueva creación. Esa es la única ventaja evidente que ha producido la aportación no dineraria. No hay mejora de la gestión, ni reestructuración de actividades, ni reorganización del grupo social, ni cambio de responsables de la gestión y dirección, ni incorporación de nuevos socios.",

La exclusión del régimen FEAC conllevó la regularización de las ganancias patrimoniales derivadas de la alteración del patrimonio en sede de las aportantes, que se determinó conforme a los artículos 33 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en concreto, la norma específica de valoración contenida en la letra d) del artículo 37.1 de dicho texto:

No aplicación Régimen FEAC		 Sra. Axy	 Sra. Bxy	No aplicación Régimen FEAC	
C.Adq	97.499,00 €			 2017: Aportación no dineraria de las partic Xz, JK, a TW, SL	 2017: Aportación no dineraria de las partic Xz, JK, a LM, SL
V. Aportación 2017	25.687.970,00 €	V. Aportación 2017	25.687.970,00 €		
Ganancia Patrimonial	25.590.521,00 €	Ganancia Patrimonial	25.590.521,00 €		
Cuota IRPF 2017	5.884.701,56 €	Cuota IRPF 2017	5.884.701,56 €		
Intereses	880.492,86€	Intereses	880.492,86€		
Total a ingresar	6.765.194,12 €	 TW, SL	 LM, SL	Total a ingresar	6.765.194,12 €

Disconformes con las regularizaciones acordadas por la Inspección, las interesadas interpusieron sendas reclamaciones económico-administrativas.

El TEAC estimó en parte las reclamaciones, estableciendo los siguientes criterios:

[Resolución 00/06550/2022/00/00 del 27/05/2024- TEAC](#) (en relación con la Sra. Axy y la sociedad TW, SL)

[Resolución 00/06513/2022/00/00 del 27/05/2024- TEAC](#) (en relación con la Sra. Bxy y la sociedad LM, SL)

En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ de la Comunidad Valenciana, en sentencia de 2 de septiembre de 2024 (recurso 454/2023).

Criterio 1: Cuando se haya declarado, en los términos y condiciones del artículo 89.2 de la LIS, que una operación FEAC ha tenido como “principal objetivo el fraude o la evasión fiscal”, se deben eliminar “exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal” obtenida por la aplicación de dicho régimen que se muestren abusivos o irregulares.

Esa eliminación también puede afectar al inicial diferimiento que proporcionó la aplicación del régimen, cuando resulte necesario para la eficaz corrección del abuso producido, ya que ningún efecto fiscal puede ser inmune a las consecuencias de la acreditación de que se llegó a él de modo fraudulento o abusivo.

Criterio 2. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS nos lleva a eliminar “exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal” abusivos o fraudulentos producidos, pero debiendo eliminar todos ellos.

Para ello, habrá que atender tanto al importe del abuso como al periodo en el que se produce.






Se va más allá del precepto si la eliminación del régimen FEAC supone gravar, en el ejercicio de la aportación, todas las plusvalías latentes en los títulos aportados, ya que, si aun no se han repartido los beneficios generados por la sociedad operativa, el aportante aun no dispuso de ellos.

Pero no se corrige todo el abuso si sólo se regulariza el ejercicio de la aportación, al no poder incluir en él los efectos del abuso aun no materializados.

La solución más ajustada a la finalidad del artículo 89.2 de la LIS obliga a que, una vez declarado que la aportación no dineraria tuvo como “principal objetivo el fraude o la evasión fiscal”, se regularicen sus efectos abusivos en el ejercicio en el que estos se produzcan.

En el caso planteado en la presente reclamación, en el ejercicio en el que la persona física aportante obtenga, a través de la “holding”, la disponibilidad de los beneficios de la operativa que le correspondían en el momento de realizar la aportación, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias producidas hasta ese momento.

Como consecuencia de la Ejecución del acuerdo de Resolución, la Inspección de la AEAT consideró que en el ejercicio 2018 se había producido la distribución de dividendos acordada en 2017, materializándose así parte del abuso confirmado por el TEAC, por lo que se imputó la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la AND, en la medida que las aportantes percibieron de forma indirecta a través de cada una de sus sociedades holding la disposición de los beneficios de la sociedad operativa:

Ejecución resolución TEAC		 Sra Axy	 Sra Bxy	Ejecución resolución TEAC	
2017	-0- €			 TW, SL	 LM, SL
2018	601.651,42	2018	601.651,42		
Dividendos cobrados LM, SL		 Xz, JK	Dividendos cobrados LM, SL		
2018	2.257.437,03 €		2018	2.257.437,03 €	
2019	3.562.735,44 €		2019	3.562.735,44 €	
Acuerdo de Distribución de dividendos				Acuerdo de Distribución de dividendos	
2017	4.752.499 €			2017	4.752.499 €
2019	7.500.576 €			2019	7.500.576 €

Disconformes con el acuerdo, las Sras Axy y Bxy interpusieron sendos recursos contra la ejecución, sobre la base de que se estaba incurriendo en una vulneración del principio de “prohibición de reformatio in peius”, ya que las liquidaciones iniciales de la Inspección imputaban la totalidad de la ganancia patrimonial al ejercicio 2017 y no se derivaba ningún ingreso en relación con el ejercicio 2018.

Adicionalmente, plantean las recurrentes que el reparto de dividendos que se produjo en 2018, aunque formalmente proceden del acuerdo de distribución del resultado de 2017, corresponden a un beneficio obtenido por la sociedad XZ en el ejercicio 2016.

El TEAC desestima el recurso contra la ejecución de sus anteriores resoluciones

[Resolución 00/05937/2024/00/00 del 12/12/2024- TEAC](#) (en relación con la Sra. Axy y la sociedad TW, SL)
[Resolución 00/06543/2024/00/00 del 12/12/2024- TEAC](#) (en relación con la Sra. Bxy y la sociedad LM, SL)

En relación con la primera cuestión el TEAC entiende que su resolución de 27/05/2024 permitía a la Inspección **corregir la consumación del abuso normativo en cualquier ejercicio posterior a 2017.**

En relación con la segunda cuestión responde el TEAC, sobre el diferente tratamiento de los dividendos distribuidos, según provengan de beneficios obtenidos antes o después de la operación de AND, establece los siguientes criterios:

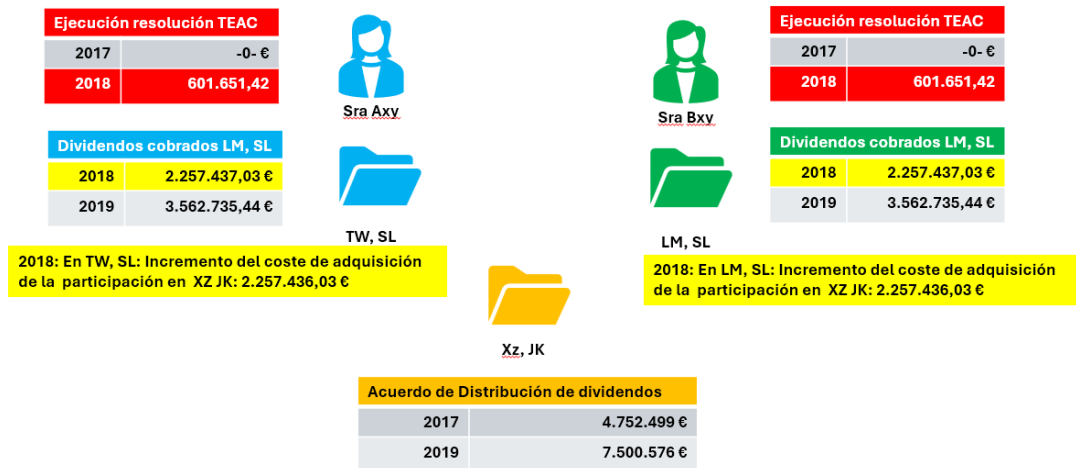
Criterio 1: Una vez declarado que la finalidad principal de una operación FEAC era evitar la tributación en el IRPF del socio aportante de los beneficios repartibles acumulados bajo las acciones aportadas (interponiendo en su lugar una sociedad que aplicará la exención del artículo 21 de la LIS), **la efectiva aplicación del artículo 89.2 de la LIS exige interpretar que los beneficios repartidos después de dicha operación (obtenidos ya por una sociedad que aplicará la exención del artículo 21 de la LIS) son consumación o materialización del fraude o abuso declarado, de modo que, por su importe, se pone fin al inicial diferimiento de la tributación de la plusvalía generada por la aportación no dineraria.**

No se aprecian razones jurídicas (mercantiles o contables) ni económicas, que justifiquen la razón o interés por los que se elige repartir el beneficio más reciente y no los anteriores. Por ello, a los efectos fiscales que nos ocupan, pasar por dicha elección sólo supondría dejar al albur de la voluntad de quienes han diseñado y participado en el abuso, la neutralización o desactivación de las consecuencias de su regularización.

Criterio 2: Los repartos de dividendos realizados en ejercicios posteriores a los comprobados a través de los cuales las personas físicas aportantes obtengan la disponibilidad, aun indirecta, de las plusvalías tácitas inicialmente diferidas por la aplicación del régimen FEAC, pondrán fin a dicho diferimiento, tributando como ganancia patrimonial en el socio aportante, al ser considerados materialización o consumación del abuso en su día declarado, si se dan condiciones análogas a las que llevaron a la calificación como fraudulenta de la operación FEAC, y que permitan confirmar dicha apreciación, entre las que, por ejemplo, se encuentra el

destino que se haya dado por la entidad holding a esos fondos recibidos, en años futuros, por el reparto de dividendos que acuerde la sociedad operativa.

Criterio 3: La lógica del régimen FEAC y sus preceptos, que siguen siendo aplicables al caso al haber sido sólo parcialmente corregidos los efectos de dicho régimen, obligan a coordinar el importe de la plusvalía diferida por el socio aportante con el valor fiscal de adquisición de las acciones recibidas. Con el diferimiento inicial pleno el valor de adquisición de las acciones recibidas coincide con el valor fiscal de adquisición de las acciones aportadas. A medida que tribute la plusvalía diferida el valor de las participaciones recibidas irá aumentándose.



Sentencia

RECARGO POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEO

LGT. INTERPRETACIÓN DEL REQUERIMIENTO PREVIO.

La Audiencia Nacional anula un recargo por declaración extemporánea tras vincularlo a actuaciones inspectoras previas. EL “requerimiento previo” es interpretado como cualquier actuación administrativa con conocimiento del obligado tributario conducente a la regularización.



Fecha: 12/01/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 17/10/2024](#)

Antecedentes y hechos

Actuación administrativa:

- La Agencia Tributaria inició en 2017 un procedimiento inspector que afectaba a diversos periodos del Impuesto sobre Sociedades (IS) e IVA.
- El 5 de octubre de 2018, la sociedad suscribió actas de conformidad sobre los ejercicios 2011-2016.
- Posteriormente, el 24 de octubre de 2018, presentó una autoliquidación complementaria del IS 2017 con un ingreso de 508.881,65 euros, fuera del plazo establecido, que venció el 25 de julio de 2018.

Actuación de Hacienda:

- Hacienda aplicó un recargo por declaración extemporánea de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General Tributaria (LGT), notificando dicha liquidación el 18 de marzo de 2019.
- La empresa reclamó alegando que la declaración no fue espontánea sino consecuencia de un procedimiento de inspección.
- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) desestimó la reclamación en julio de 2019.

Fallo del Tribunal

La Audiencia Nacional estima el recurso de la empresa y anula la resolución del TEAC, declarando improcedente el recargo por declaración extemporánea. Se concluye que la declaración de 2017 fue inducida por las actuaciones inspectoras relacionadas con ejercicios anteriores.

Costas: Se imponen a la Administración.

Fundamentos jurídicos

Aplicación del artículo 27 LGT:

- Este artículo **excluye el recargo por declaración extemporánea si existe “requerimiento previo”, interpretado como cualquier actuación administrativa con conocimiento del obligado tributario conducente a la regularización.**
- La sentencia cita doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 15/02/2022 y 23/11/2020) que interpreta el concepto de requerimiento **en un sentido amplio, incluyendo actos que, aunque no sean un requerimiento formal, induzcan la presentación de la declaración.**

Caso concreto:

- Las actas suscritas en 2018 para los ejercicios 2011-2016 reflejan hechos relevantes que condicionaron la autoliquidación de 2017.
- La presentación de la declaración complementaria se realizó después de suscribir dichas actas, mostrando la conexión causal entre la inspección previa y la declaración **extemporánea**.

Normativa aplicable y su relevancia

[Artículo 27](#) de la Ley General Tributaria (LGT)

Prensa

Rebaja en la fiscalidad de la vivienda



Fecha: 12/01/2025
Fuente: web del PP
Enlace: [Declaración de Asturias](#)

ACUERDOS SOBRE VIVIENDA:

(...)

4. Facilitar el acceso a la hipoteca.

Los jóvenes tienen derecho a desarrollar su proyecto de vida en viviendas de su propiedad, como hicieron las generaciones anteriores. Nuestra misión es favorecer las condiciones para facilitararlo.

Facilitar el acceso a la hipoteca a **menores de 40 años** para la compra de la primera vivienda, mediante avales u otras fórmulas que faciliten el acceso al crédito hasta alcanzar el 100% de la totalidad del precio de la vivienda. Estos avales son seña de identidad del Partido Popular.

5. Rebajar la fiscalidad de la vivienda

Aligerar las cargas impositivas relacionadas con el mercado de la vivienda, tanto en sus procesos de creación, como en las transmisiones, dado que de una manera u otra acaban integradas en el precio final que paga el usuario.

Se aplicarán incentivos fiscales para dinamizar el mercado, centrados sobre todo en colectivos diana: jóvenes, personas con discapacidad, familias numerosas o monoparentales, víctimas de violencia de género, municipios con riesgo de despoblación, cascos históricos y núcleos rurales.

IRPF

- Deducciones por inversión en primera vivienda habitual para colectivos diana.
- Deducciones por arrendamiento de vivienda habitual para colectivos diana.
- Deducciones para particulares que alquilen sus viviendas para vivienda habitual del inquilino, en la obtención de rentas o en los gastos.
- Deducciones para particulares que movilen sus viviendas que estuvieran vacías desde hace dos años para alquiler de vivienda habitual.
- Deducciones en la rehabilitación de viviendas para determinados fines (rehabilitaciones de eficiencia energética, de mejora de la accesibilidad, de viviendas en cascos históricos, etc.)

Transmisiones Patrimoniales (TPO)

- **Tipo reducido al 4% en la adquisición de vivienda habitual para jóvenes, con los límites máximos que determinen las CCAA.**
- Tipo reducido en la transmisión de viviendas con protección pública.

Actos Jurídicos Documentados (AJD)

- Documentos notariales para adquisición de vivienda para colectivos diana.
- Declaración de obra nueva para viviendas de protección pública.
- Declaración de obra nueva para viviendas de alquiler asequible.
- Modificaciones hipotecarias en préstamos de vivienda habitual.

Sucesiones y Donaciones

- Donaciones para la adquisición de vivienda habitual.

- Revisión en profundidad de los impuestos que gravan el desarrollo de suelo y la construcción de vivienda nueva asequible, para relanzar la actividad promotora y reducir el coste de producción de la vivienda, que acaba repercutiendo en su precio.